

Doctora
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Juez Primero Civil Municipal de CHIA
E. S. D.



Asunto: Poder Especial
Ref.: Rad N°: 2517540030012021996790

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA.
Demandado: JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR.

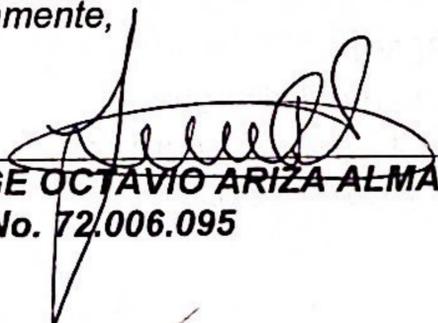
JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 7.006.095 de Barranquilla, domiciliado y residencia en Chía Cundinamarca, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JEAN CARLOS ARREGOCES GALLO** abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.632.923** de Santa Marta, portador de la T.P. N° **201283** de la J., para que en mi nombre y representación promueva la nulidad procesal de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, por violación al debido proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, solicitar copias, reasumir, presentar incidente de nulidad y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

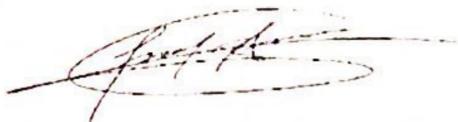
Sírvase Señora Juez, reconócele personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la señora Juez

Atentamente,


JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR
C.C. No. 72.006.095

Acepto,



JEAN CARLOS ARREGOCES GALLO
CC 7.632.923
TP N° 201283
Correo electrónico: jeancabogado@outlook.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 491

En la ciudad de Santia, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Santia, compareció: JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072006095 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

491-1



3042d2251f

29/03/2023 15:07:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

Notaria Única del Círculo de Santia , Departamento de Putumayo
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3042d2251f, 29/03/2023 15:08:09

Doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Juez Primero Civil Municipal de CHIA

E. S. D.

Asunto: Incidente de Nulidad

Ref.: Rad N°: 2517540030012021996790

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA.

Demandado: JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR.

Respetada Dra.

JEAN CARLOS ARREGOCES GALLO abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.632.923** de Santa Marta, portador de la T.P. N° **201283** de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JOSE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR identificado con CC No , demandado dentro del asunto de la referencia, comedidamente por el presente escrito, dentro de la oportunidad debida de acuerdo a lo dispuesto por la Ley procesal civil vigente , concurro ante su Despacho, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, para promover la **NULIDAD PROCESAL** de la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, por violación al DEBIDO PROCESO, de conformidad con la siguiente:

SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA NULIDAD

Señala su Despacho en las motivaciones de la sentencia que:

1. Mediante demanda formulada el 24 de noviembre de 2021 (fl. 39), BANCO DE OCCIDENTE S.A pretendió que se declarara terminado el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos numero 180-134661 celebrado el 27 de septiembre de 2019 con el señor Jorge Octavio Ariza Almánzar, sobre el

inmueble lote de terreno marcado con el numero uno – C (1-C) denominado el refugio junto con las construcciones y demás anexidades en el levantadas, ubicado en la Vereda Fonquetá del municipio de Chía, Departamento De Cundinamarca, por el no pago de los cánones acordados y que como consecuencia de ello se ordenara la restitución del bien (fls. 32 a 38).

2. Mediante auto del 13 de enero de 2022, (fl. 42) se admitió la reseñada demanda.

3. A través de auto de 02 de junio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Alejandro Campo, quien dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio.

De hecho, tal como lo afirma la señora Juez, que el demandado guardo silencio, es probable que sea en dicho trámite, de notificación, o de constitución de la relación jurídica procesal, con el real contradictor, es que se haya gestado, la primera, violacion de la garantia del derecho de defensa y contradicción del demandado y por ende, su derecho fundamental al debido proceso y, como el señor Juez, tambien habla de notificado por conducta concluyente, pero el notificado según la sentencia, es otra persona distinta de quien es parte en la demanda y, por ende, parte del contrato de arrendamiento que escolta la misma, cabe la posibilidad de que el despacho judicial tambien haya contribuido, a ese menoscabo de los intereses procesales y sustanciales del demandado, y por ello, toma cuerpo una NULIDAD PROCESAL, por falta de Notificacion o por indebida notificacion.

Sobre la notificación, por vía física o electrónica, se tiene que Según la demanda, el demandado, debe ser notificado a traves de los siguientes canales.

El demandado JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR las recibirá en la:

Dirección: CR 14A BIS A 27 62 SUR DE BOGOTA ; CL 9 B # 69 B - 72 BR
MARSELLA DE BOGOTA

Correo Electrónico: fcjuntos@fundacioncaminemosjuntosfcj.org ;
jorgeariza1211@gmail.com

En ninguno de los correos electrónicos del demandado, indicados en la demanda, ni antes ni después de proferido el auto admisorio, se le hizo conocido al demandado, primero, la demanda y anexos, y después, el mismo auto admisorio, como lo indica el decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2123 de 2022, ni tampoco se le envío por correo certificado como lo indican los artículos 291 y 292 del código General del proceso. por tanto, no ha sido notificado de este proceso en los términos de ley, ni de manera física como lo indican los artículos 291 y 292 del código General del proceso, ni por vía correo electronico, como lo indica el decreto 806

de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2123 de 2022.

Para el efecto, el demandado asegura también, que no otorgó poder, ni ha radicado escrito alguno en el Juzgado, en el cual, mencione el auto admisorio o que afirme que conoce dicho auto, en virtud de lo cual, no puede darse por notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, afirma el demandado, que en fecha 23 de noviembre de 2021, el señor JUAN ZARATE, a quien del demandado desconoce, le envió un mensaje de texto anunciándole que iba a radicar una demanda de Restitución de inmueble. Se anexa prueba, pero fue todo lo que recibió en su correo

El demandado se entera de la existencia del proceso, porque le mandan una solicitud de entrega del inmueble, y le mencionan la sentencia y obtiene copia de la misma, pieza procesal, que le sirve de base para iniciar su defensa. .

La Corte Suprema en sentencia CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, acerca del citado motivo de revisión, en lo pertinente sostuvo:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in iudicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia

OTRA OCASIÓN:

Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que «...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985)

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.» (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)

Es decir que ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio

de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes». (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina «*con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido*» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).

Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «*sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija*». (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729)

2.2. La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

(...)

Entonces, hay que proponerse es cuando, se constituye un vicio

procedimental inmanente a la sentencia que conlleve la prosperidad de la causal octava por haberse incurrido en una nulidad establecida expresamente por el legislador (artículo 133 del CGP).

Es evidente, que la sentencia, es fiel reflejo de la realidad objetiva de las actividades procesales, o de las actuaciones desplegadas en el trámite procesal adelantado por la parte demandante, todas al margen de las garantías del debido proceso del demandado, lo cual, indujo a error al despacho judicial, **y prueba de ello, es que en la parte motiva de la sentencia dice:**

3. A través de auto de 02 de junio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Alejandro Campo, quien dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio

De hecho, el proceso se adelantó o desarrolló, con la vinculación, como demandado, de una persona completamente distinta de quien se indica en la demanda como tal, el cual, es quien aparece como parte en el contrato de LEASSING, aportado como prueba a al a demanda, o mejor dicho, la persona que sufre menoscabo de sus intereses con esa actuación irregular, y por ello, le asiste interes jurídico para proponer esta nulidad de la sentencia.

Una vez que el Juez resuelva, si es desfavorable, entonces, se recurre a una acción de tutela.

OPORTUNIDAD.

Como no se ha ejecutado la sentencia, y el demandado no ha actuado en el proceso, la nulidad, es no solo, el mecanismo jurídico idóneo para contrarrestar los efectos nocivos de las actuaciones de este proceso sobre los derechos procesales y sustanciales del demandado, sino, oportuna,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 14, 132 y

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, así como el capture de mensaje de texto remitido al correo del demandado y poder.

COMPETENCIA Y TRAMITE

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el artículo 134 en aplicación de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es Usted competente, Señora Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. 29 de la Constitución Política.

.Atentamente,



JEAN CARLOS ARREGOCES GALLO

CC 7.632.923

TP N° 201283

Correo electrónico: jeancabogado@outlook.com

RV: INCIDENTE DE NULIDAD

Jean Carlos Arregoces gallo <Jeancabogado@outlook.com>

Lun 24/04/2023 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co <noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co>; SERGIO ANDRÉS GONZALEZ BARAJAS <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

nulidad en la sentencia.pdf; PODER.pdf;

por medio la presente me permitop reiterar los siguientes archivos con la finalidad de dar traslado para lo de su p rtinencia, se hace contar que los mismos fueron enviados el 29 de marzo de la presente anualidad en ese orde de ideas parece honorable juzgado que estos archivos fueron rebotados pero recibidos por los demas sujetos procesales . agradeco por favor acusar recibido,

De: Jean Carlos Arregoces gallo <Jeancabogado@outlook.com>

Enviado: mi rcoles, 29 de marzo de 2023 4:06 p. m.

Para: undefined

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Juez Primero Civil

Municipal de Chia

E.S.D

Asunto: Incidente de nulidad

Ref: Rad: No. 251754003001202219

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jorge O. Ariza

De manera respetuosa me permito allegar a su honorable despacho Incidente de Nulidad Procesal de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022.

Atentamente,

JEAN CARLOS ARREGOCES

CC. No. 7.632. 923

TP. No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	22-06-2023
INICIA	23-06-2023
VENCE	27-06-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>